

PERGAMINO, noviembre 16 de 2012.-

Sr.
Intendente Municipal
Dr. HECTOR MARIA GUTIERREZ
SU DESPACHO.-

VISTO:

El Expte. D-122-12 D.E. A-7395-12 INTENDENTE MUNICIPAL – Eleva al H.C.D. Proyecto de Ordenanza cobro Servicios Sanitarios sistema medido y modificación Ordenanza Fiscal e Impositiva.-

El Honorable Concejo Deliberante, en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes realizada el día 15 de noviembre de 2012 aprobó por mayoría la siguiente

ORDENANZA:

SISTEMA MEDIDO DE FACTURACION

MODIFICACION A LA ORDENANZA FISCAL

ARTICULO 1: Agréguese en el artículo 188 de la Ordenanza Fiscal el siguiente texto "El Departamento Ejecutivo podrá disponer la instalación de medidores de agua en cualquier inmueble o lugar y/o exigir su instalación por parte de los contribuyentes a los efectos de cobrar los servicios de este título según lo estipulado en la Ordenanza Impositiva en sus artículos 51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,62 , 63, 64 y 65 y concordantes.

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTICULO 2: Establécese como **Artículo N° 51** de la Ordenanza Impositiva: A los inmuebles o parte de los inmuebles o lugares que cuenten con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad se les fijará un consumo básico mensual de 30000 litros siendo la representación de hasta este nivel de consumo la tasa básica mensual definida para el sistema medido de facturación.

- A. Se establece como parámetros de referencia un valor fijo de superficie de terreno de 300 m² y una superficie cubierta fija de 60 m².
- B. Se adopta el valor 1 para el coeficiente por ubicación del inmueble (coeficiente Z).
- C. Se establece un valor de tasa básica para el servicio de agua y un valor incrementado en un 50% para los servicios de agua más cloaca (AG + CL) (de la misma forma se considerarán los excedentes en el consumo).
- D. De acuerdo a lo expresado en los puntos precedentes, surgen los siguientes valores de Tasa Básica Mensual (TB) para los inmuebles

que cuenten con servicio medido de agua, los que serán ajustados por los coeficientes de actualización (K) artículo 50 de la Ordenanza Impositiva y de ajuste (CA) artículo 77 bis de la Ordenanza Impositiva, a lo que se sumará el concepto de Fondo de Ampliación de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales artículo 61 de la Ordenanza Impositiva con el ajuste que corresponda.

TIPO INMUEBLE	TASA BASICA	
	Agua	
LUJO	21,00	
MUY BUENA	15,00	
BUENA	10,20	
BUENA ECONOMICA	6,60	
ECONOMICA	4,20	
MUY ECONOMICA	3,00	

El Departamento Ejecutivo reglamentará las características básicas para que la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) encuadre a los inmuebles dentro de las 6 categorizaciones de la tabla.

El valor que surja como consecuencia de la aplicación de tasa básica será el valor mínimo de tributación mensual o del período que se determine.

ARTÍCULO 3: Establécese como **Artículo N° 52** de la Ordenanza Impositiva: Las diferencias (excesos) entre el consumo básico mensual fijado y el consumo registrado por el medidor se facturarán según los siguientes criterios:

- A. Los excedentes serán calculados y facturados según tabla.
- B. Los rangos de consumos en exceso serán con costos unitarios crecientes según el valor alcanzado.

RANGO DE CONSUMO (litros)	\$ POR LITRO EXCEDENTE (\$/lts)
DESDE – HASTA	
30.001 - 45.000	0,0023
45.001 - 60.000	0,0027
60.001 - 100.000	0,0036
100.001 - 200.000	0,0054
más de 200.000	0,0100

Para el caso de existir ahorro en los consumos medidos superiores al 20 % (menores a 24.000 LITROS), se dispondrá una reducción del 20% en la Tasa Básica facturada.

La ecuación general de cálculo será la siguiente:

(TB x K x CA + tabla de excedentes) x 1,5 si AG + CL x 1,25/1,50 ART. 60 OI + (Fondo Ampliación Planta Depuradora Líquidos Cloacales x CA si AG + CL) + cuota costo medidor + gastos de distribución

ARTÍCULO 4: Establécese como **Artículo N° 53:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar la obligatoriedad de la instalación de medidor y sus accesorios en todos aquellos casos o segmentos o sectores que así lo considere conveniente. Asimismo podrá disponer su obligatoriedad previa y como condición a que el Departamento Ejecutivo decrete y/o resuelva habilitaciones y/o autorizaciones.

ARTÍCULO 5: Establécese como **Artículo N° 54:** El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S.), definirá las características técnicas y operativas que deberán reunir los medidores a instalar. La instalación estará a cargo de la misma salvo que se autorice expresamente al propietario del inmueble ante solicitud del mismo a ejecutar dicha tarea por su cuenta. Todos los costos que involucren las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento serán a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 6: Establécese como **Artículo N°55:** Los valores para el cobro de los medidores cuya provisión e instalación estará a cargo, en su caso, de la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) serán:

Diámetro (Pulgadas)	1/2	3/4	1	1 1/4
Valor Materiales (\$)	350	400	500	650
Valor Mano de Obra (\$)	150	150	200	200

Para los casos en que ésta instalare los medidores sin haber sido solicitados por los propietarios, el Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de pago .

En el caso de que la instalación se efectúe por pedido del propietario del inmueble, el pago se realizará en forma anticipada, o en su defecto según la reglamentación que se establezca.

Los Kit completos (incluidos medidor) para conexiones de diámetro mayor a 1 1/4" serán provistos por el propietario del inmueble de acuerdo a las especificaciones técnicas que entregará la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S).

Eventualmente se podrá autorizar al propietario del inmueble a la instalación del medidor, en cuyo caso se deberán respetar las especificaciones técnicas que se le entregará, tanto en lo que se refiere a las características del equipo y accesorios como a la ejecución de la mano de obra.

Cuando deba producirse la reposición de medidor o distintas clases de arreglos en las instalaciones por cuestiones imputables al contribuyente los costos serán asumidos por éste.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar los costos señalados en este artículo según la evolución de precios del mercado.

ARTÍCULO 7: Establécese como **Artículo N°56:** La Municipalidad podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten realizando la colocación del medidor o disponiendo la obligatoriedad de su colocación.-

El propietario o solicitante deberá abonar la conexión de agua respectiva (si no contara con el servicio) más costos accesorios y el costo del medidor, valor este último que será reintegrado en oportunidad de procederse al retiro del instrumento (en caso de corresponder) cuando se solicite el final de obra.

La liquidación del agua para construcciones podrá ser independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo puede disponer de formas y plazos distintos al régimen general para el cobro de este servicio y considerará para esta situación al inmueble como no destinado exclusivamente vivienda e insumo principal.

En el caso de construcciones de cualquier tipo sin la existencia de medidores de agua el agua para construcción se cobrará por cada 10 metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta \$ 70, en el caso superficie no cubierta ni semicubierta el Departamento Ejecutivo podrá determinar su inclusión de acuerdo a las características del mismo

En estos casos la liquidación será incluida en el expediente del Derecho de Construcción. De tratarse de obras de cualquier tipo a declarar, el valor indicado se incrementará en un 100%.

ARTICULO 8: Establécese como **Artículo N° 57:** Cuando las construcciones o refacciones, se realizarán en inmuebles que ya tuvieran servicio de agua por medidor, el agua utilizada en la construcción se liquidará con la tarifa de inmueble no destinado exclusivamente a vivienda e insumo principal .

ARTICULO 9: Establécese como **Artículo N° 58:** Si la Municipalidad comprobare el uso clandestino del agua para construcciones podrá efectuar de oficio la liquidación del importe cuyo mecanismo reglamentará el Departamento Ejecutivo, mas un recargo en concepto de multa de hasta cien por cien (100%). Cuando se estuviese ante una situación de fraude mediante cualquier mecanismo de adulteración intencional del sistema medido de agua los períodos involucrados en esta acción podrán ser facturados con un incremento del 50 % del mayor consumo en un período considerado normal correspondiente a los últimos 2 años más la Multa que pudiere corresponderle. A su vez el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer que otro tipo de estimación para la facturación se determinará en estos casos.

ARTÍCULO 10: Establécese como **Artículo N°59:** La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrará por servicio medido como actividad comercial. En el caso que el predio no cuente servicio de agua, el propietario o interesado deberá abonar la conexión de agua respectiva y el costo del medidor, valor este último que será reintegrado en oportunidad de procederse al retiro del instrumento (en caso de

corresponder) o cuando se de por finalizada la actividad (desmonte total de las instalaciones provisionales).

ARTICULO 11: Establécese como **Artículo N° 60:** A los inmuebles categorizados según el artículo 50 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva (no destinados exclusivamente a vivienda) en las que se efectúe medición de los consumos, se les aplicará un ajuste adicional en la a la tasa básica más al valor unitario de los excedentes. Dicho adicional será del 25 % para las actividades en las que el agua sea un insumo secundario y en un 50% para las actividades en que el agua sea un insumo principal o materia prima quedando el Departamento Ejecutivo facultado para establecer tal distinción.

ARTICULO 12: Establécese como **Artículo N°61:** Cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalen medidores, por los inmuebles afectados a las actividades a que se indican a continuación y similares se deberá tributar un adicional, facturado en servicio Adicional Tasa Servicios Sanitarios, que se determinará aplicando los porcentajes que en cada caso se indican, sobre la tasa que resulte del mecanismo fijado en los Artículos N°45 a N°49, computándose a tales fines como superficie cubierta, la afectada a las referidas actividades y como superficie total del terreno a la que resulte de la proporción entre las superficies cubiertas afectadas y la cubierta total.

En los casos que se afecte a la actividad exclusivamente superficie no cubierta, la relación entre esta y el total de la parcela se aplicará sobre la cubierta total para determinar la cubierta computable a los fines del presente.-

Los inmuebles alcanzados serán los afectados a:

I) Con un adicional de cien por ciento (100%)

Fábricas de mosaicos y/o azulejos en general

Fábricas de pastas alimenticias.-

Fábricas de pinturas, esmaltes y/o barnices.

Fábricas de premoldeados de mortero y/o hormigón

Fábricas de vidrios y/o cristales.-

Establecimientos de elaboración de pan, facturas, masas y/o galletitas.-

Establecimientos de envasado de vino o aceites.-

Bares, cafés, cabarets, boites, clubes nocturnos, whiskerías, confiterías y similares.-

Restaurantes, cantinas, pizzerías, comedores, fondas y similares.-

Clínicas, sanatorios, policlínicos, hospitales,

Geriátricos y similares.-

Casas de baños.-

Salones de belleza y peluquerías con lavado.

Gimnasios donde se desarrollen actividades deportivas.-

Campos de deportes.-

Estaciones de servicio sin lavadero de autos.

Laboratorios de fotográficos y casas de fotografía con laboratorio.-

Acuarios.-

II) Con adicional del doscientos por ciento (200%).-

Talleres de planchado con instalaciones de vapor.

Mataderos.-

Fábricas de Jabón.-
 Fábricas de papel.-
 Establecimientos de pasteurización, higienización e/o industrialización de leche.-
 Frigoríficos sin fábrica de hielo.-
 Fábricas de Helados.-
 Fábricas de agua lavandina.-
 Fábricas de bebidas.-
 Fábricas de hielo.-
 Fábricas de productos de tocador y belleza.-
 Fábricas de productos químicos y/o farmaceuticos.
 Industrias hidrometalurgicas en general.-
 Elaboradoras de hormigón y mezclas similares
 Talleres de lavado, limpieza o teñido de ropas y demás lavados industriales.-
 Lavaderos de autos y estaciones de servicios con lavadero de autos.-
 Peladeros industriales.-
 Curtiembres.-
 Tambos.-
 Viveros, jardines y huertas.-

Los casos no contemplados serán considerados por el Departamento Ejecutivo con un adicional de 100% o 200% según se trate de agua insumo secundario o principal .

III) Cálculo del adicional:

$$TASA = \{ (STaxFc) + \text{suma} [(Sax10xFcx E)] \} Z \times K \times (1+D)$$

Siendo:

SA: Superficie afectada a la actividad.

Sup total parcela (ST) x Sup. Afectada (SA)

STa: -----

Sup.Cubierta Total (SC)

Fc: Factor que vale: 0,001 si tiene red cloacal

0,002 si tiene red de agua

0,003 si tiene red de agua y cloaca.

D: (Adicional del 100% o 200% de acuerdo a lo descrito en el inciso Z1 según corresponda)=1 ó 2

Quedan exceptuados del concepto adicional todos aquellos establecimientos que por su actividad origine un alto consumo de agua, atendible con perforación propia, la cual previamente deberá ser debidamente autorizada y aprobada por la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) , pudiendo facturarse la parte proporcional correspondiente al concepto de cloaca.

Importe a adicionar en la tasa en concepto de Fondo Ampliación Planta Depuradora de Líquidos Cloacales (se facturará en servicio tasa de Servicios Sanitarios): \$ 2,00 por anticipo. Las viviendas familiares con pileta de natación cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalaren medidores estarán alcanzadas por el adicional equivalente al cien por cien (100%) de la tasa que resulte por aplicación de lo dispuesto en los Artículos N°45 a N°49. pudiendo detrarse la parte proporcional correspondiente al concepto agua cuando se comprobare que el llenado se realiza con perforación propia -

ARTICULO 13: Establécese como **Artículo N°62:** En el caso de falta de pago (el Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones) de la tasa por Servicios Sanitarios, autorízase a la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) . a la colocación de reductores de presión en la conexión o realizar corte del servicio . Asimismo queda facultado el Departamento Ejecutivo a extender el sistema de reducción o corte del servicio cuando no hubiese medidor de agua bajo las condiciones que se establezcan.

ARTICULO 14: Establécese como **Artículo 63:** En los casos de que en un inmueble se haya instalado más de un medidor de agua el Departamento Ejecutivo podrá sumar los consumos registrados en cada uno de los medidores para emitir una única factura con la sumatoria de los consumos de cada medidor, los excedentes se calcularán sobre dicha sumatoria.

ARTICULO 15: Establécese como **Artículo 64:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo a suspender temporariamente la facturación mediante el sistema medido y encuadrar al inmueble nuevamente en el sistema tradicional , en los casos de verificarse dificultades para su facturación por sistema medido . A su vez el Departamento Ejecutivo podrá intimar a los contribuyentes para que dentro del plazo que se disponga procedan a realizar readecuaciones necesarias para la emisión de factura por servicio medido. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar los casos en que una sola conexión con medidor de agua provean el servicio a más de un inmueble.

ARTICULO 16: Establécese como **Artículo 65:** La facturación del servicio total o parcialmente (su inicio será definido por el Departamento Ejecutivo) será de periodicidad mensual teniendo en cuenta el consumo registrado en el penúltimo mes anterior al facturado según toma estado o fecha de toma estado quedando Departamento Ejecutivo facultado a realizar facturaciones del servicio por una cantidad de días que difiera de 30. A su vez queda el Departamento Ejecutivo facultado a realizar prorrateos, estimaciones y ajustes en la facturación cuando la toma de estado no sea realizada en forma mensual con la reglamentación que se establezca. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la bonificación por buen cumplimiento mediante la aplicación del artículo 77 de la Ordenanza Impositiva y utilizar el calendario fiscal del sistema no medido para los vencimientos del sistema medido. En caso de modificarse el coeficiente de actualización del artículo 77 bis de la Ordenanza Impositiva el mismo incremento sufrirán los valores del artículo 52 de la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 17: Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar en hasta un 150% los valores descriptos en el artículo 73.

ARTICULO 18: Deróganse los artículos 51 a 68, 71 a 72, 74 a 75 de la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 19: La autoridad de aplicación del capítulo de la tasa de Servicios Sanitarios Ordenanza Fiscal e Impositiva será la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) o como se denomine en el futuro.

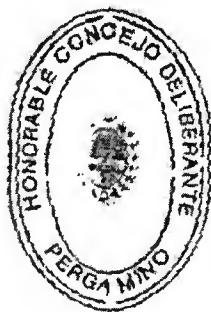
ARTICULO 20: Facúltase al Departamento Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.

ARTICULO 21: De forma.

Sin más, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.-

ORDENANZA N° 7664/12.-


Juan J. Marconato
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante,




Leandro Hipólito Peñalosa
PRESIDENTE
H.C.D. PERGAMINO